

Ante esta realidad se ha planteado la necesidad de ofrecer a los titulares de este tipo de instalaciones un marco normativo más preciso.

La instalación de las terrazas en la vía pública, constituye un uso común especial del dominio público. Con el fin de regular el otorgamiento de correspondientes licencias de forma que sea compatible la utilización de los espacios de uso público para disfrute y tránsito de los usuarios de la vía pública con la ocupación de la misma por parte de los titulares de establecimientos, se aprueba la presente Ordenanza. En ella se recogen medidas conforme a la normativa aplicable tendentes a buscar un equilibrio y distribución equitativa y razonable de los espacios de uso público de esta localidad, y se trata de compatibilizar todos los intereses en juego, así como armonizar los propios del establecimiento y el derecho al pacífico descanso de los ciudadanos, en aras de la pacífica convivencia de todos los vecinos de esta localidad.

## Título I

### *Objeto, definiciones y ámbito*

#### Artículo 1. *Objeto.*

La presente Ordenanza regula el uso especial de espacios de uso público constituido por la instalación de terrazas con finalidad lucrativa para el servicio de establecimiento de hostelería.

Dicha actividad queda sometida a la previa obtención de la licencia municipal correspondiente.

Se entiende por terraza a los efectos de esta Ordenanza, la instalación en espacios de uso público, de un conjunto de mesas con sus correspondientes sillas, que pueden ir acompañadas de elementos auxiliares como sombrillas, toldos, tarimas, kioscos auxiliares, etc. La terraza debe ser una instalación aneja a un establecimiento hostelero ubicado en inmueble. No se autorizará la instalación de terrazas en Pubs en los términos que se establece en el Nomenclátor y en el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 78/2002, de 26 de febrero.

#### Artículo 2. *Terrazas en espacios privados abiertos al uso público.*

La presente Ordenanza se refiere, no sólo a la instalación de terrazas en los espacios de dominio público, sino que es extensiva a todos los espacios libres, abiertos sin restricciones al uso público, independientemente de la titularidad Registral, como pueden ser calles particulares. En este último caso, los titulares de las terrazas no tendrán que abonar al Ayuntamiento la tasa por el concepto de ocupación de vía pública, al no ser ese espacio de titularidad municipal.

La Ordenanza no será de aplicación a los supuestos de terrazas situadas en espacios de titularidad y uso privado. El carácter de uso privado de esos espacios, deberá quedar claramente delimitado por elementos permanentes de obra (vallado; tapia; etc.) que impidan o restrinjan el libre uso público.

#### Artículo 3. *Compatibilidad del uso público y del uso especial de espacios de uso público por ocupación con terraza de los mismos.*

El otorgamiento de la licencia correspondiente para la instalación de terrazas en espacio de uso público, es una decisión discrecional del Ayuntamiento, que se adoptará atendiendo a criterios dirigidos a compatibilizar el uso público de los espacios afectados con el uso especial de los mismos por ocupación con terraza, debiendo prevalecer, en los casos de conflicto, la utilización pública de dichos espacios, el interés general ciudadano, así como la protección del medio ambiente acústico de la zona.

#### Artículo 4. *Definiciones.*

a) Terraza: conjunto de veladores y demás elementos fijos o móviles instalados con finalidad lucrativa para el servicio de establecimiento de hostelería autorizados en espacios de uso público.

## SAN JUAN DE AZNALFARACHE

Habiendo transcurrido, sin presentación de reclamaciones o sugerencias, el plazo de treinta días en que ha estado sometida a información pública, mediante anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de fecha 10 de diciembre de 2008, la Ordenanza Reguladora de la Ocupación con Terrazas en Espacios de Uso Público, aprobada inicialmente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión ordinaria de diecinueve de noviembre de dos mil ocho, queda elevada a definitiva la aprobación de dicha Ordenanza, de conformidad con lo previsto en el citado acuerdo.

Asimismo, y en base a lo determinado en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se publica íntegramente el texto de la referida Ordenanza, adviniéndose que contra las disposiciones administrativas de carácter general no cabe recurso en vía administrativa (artículo 107.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), por lo que sólo se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses (artículos 10 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), a contar desde el día siguiente al de la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia del presente anuncio, sin perjuicio de que pueda interponer cualquier otro recurso que estime pertinente.

En San Juan de Aznalfarache a 19 de febrero de 2009.—El Alcalde, Juan Ramón Troncoso Pardo.

Conforme al citado artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se publica íntegramente el texto de la referida Ordenanza, cuyo tenor literal es el siguiente:

### ORDENANZA REGULADORA DE LA OCUPACIÓN CON TERRAZAS EN ESPACIOS DE USO PÚBLICO

#### *Exposición de motivos*

El fenómeno de las terrazas para el servicio de establecimiento de hostelería ha experimentado en los últimos años un gran desarrollo en el ámbito del municipio de San Juan de Aznalfarache, convirtiéndose en una de las alternativas de ocio más demandadas por los ciudadanos.

b) Velador: conjunto compuesto por mesa y cuatro sillas instaladas con finalidad lucrativa para el servicio de establecimiento de hostelería, en espacio de uso público, cuya ocupación será de 2,25 m<sup>2</sup> como máximo.

c) Aforo máximo de la terraza: número de personas equivalentes al número de sillas, asientos o análogos permitidos en la correspondiente terraza.

d) Instalación de la terraza: la realización de trabajos de montaje del mobiliario que conforme la terraza en el lugar habilitado, para el ejercicio de la actividad propia.

e) Recogida de la terraza: La realización de los trabajos de desmontaje del mobiliario que conforme la terraza al finalizar la actividad diaria y su apilamiento correspondiente.

#### Artículo 5. *Ámbito territorial.*

La presente Ordenanza será de aplicación a todos los supuestos de ocupación con terrazas de espacios de uso público que se encuentren en el término municipal de San Juan de Aznalfarache, en las condiciones señaladas en el artículo 1 de esta Ordenanza.

### Título II *Licencias*

#### Artículo 6. *Naturaleza, vigencia y competencia para otorgar las licencias.*

1) Todas las licencias se otorgarán dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros, entendiéndose concedidas en precario, pudiendo la corporación en cualquier momento revocarlas, modificarlas o reducirlas motivadamente, de forma temporal o definitiva, si existiesen circunstancias que así lo requiriese a juicio de la autoridad competente y en los términos que se establecen en la presente ordenanza, sin derecho a indemnización alguna. Queda prohibido el subarriendo y la explotación de estas licencias por terceros.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, la autoridad competente para el otorgamiento de la licencia podrá revocarla, modificarla o reducirla cuando, realizada la medición oportuna por el técnico competente, el nivel límite de emisión de ruido en el exterior de las edificaciones sea superior al establecido en el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica aprobado por Real Decreto 326/2003, de 25 de noviembre.

2) La licencia Municipal correspondiente otorga la posibilidad de la instalación de las terrazas en los términos en los que en ella se disponga, desde el otorgamiento de la misma hasta el 31 de Diciembre del mismo año.

Estas licencias, por tanto, tendrán carácter temporal, limitado a un máximo de doce meses de duración, finalizando en cualquier caso el 31 de Diciembre del año en curso. Podrán ser renovables.

3) La concesión de estas licencias, corresponde al Alcalde y se ajustará a lo dispuesto en esta Ordenanza. El Sr. Alcalde podrá delegar esta facultad en otro órgano municipal en los términos establecidos por la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

### Título III *Documentación y plazos*

#### Artículo 7. *Solicitudes.*

Las solicitudes deberán presentarse en el plazo establecido en el artículo 8 de estas Ordenanzas, habrán de ir acompañadas por todos aquellos documentos dispuestos en el artículo siguiente.

Una vez presentada la solicitud, el Ayuntamiento dará traslado de la misma al propietario del inmueble o Presidente de la Comunidad y/o en su caso, a los titulares de los establecimientos situados en los bajos, comunicándoles que pueden presentar en el plazo de diez días, las alegaciones que estimen pertinentes sobre la conformidad o reparos a la instalación de la terraza.

#### Artículo 8. *Documentación a aportar con las solicitudes.*

a) Licencia de apertura del establecimiento.

b) Plano de emplazamiento, que se podrá obtener en el Ayuntamiento, en el que se definan con precisión el número, la ubicación de los veladores, la distancia de los mismos a fachadas y bordillos, y en el que se determinen la superficie a ocupar y la colocación del mobiliario que conforma la terraza.

c) Autorización expresa de los titulares de los establecimientos colindantes cuando la longitud de la terraza exceda de la línea de fachada del establecimiento para el que se solicita la licencia.

d) Carta de pago correspondiente al abono de la tasa establecida al efecto por la Ordenanza Fiscal.

No se tramitará la correspondiente licencia a favor de las personas físicas o jurídicas que adeuden alguna cantidad al Ayuntamiento por este concepto o por cualquier otra exacción municipal.

#### Artículo 9. *Cartel indicativo.*

Se facilitará por la Administración, al titular de la licencia un cartel indicativo donde figurarán: nombre del establecimiento y del titular de la licencia de apertura (que coincidirá con el titular de la licencia de veladores), la temporada a la se refiere la licencia correspondiente, y el número de veladores autorizados, tal y como se refleja en el Anexo 1.

El cartel expedido por el Ayuntamiento deberá estar en lugar visible de la terraza y habrá de exhibirse a la Inspección Municipal, cuantas veces sea requerido.

#### Artículo 10. *Renovación.*

Se podrá solicitar la renovación de la licencia del año anterior adjuntando fotocopia de la misma a la solicitud de renovación. Así mismo deberá adjuntarse compromiso por escrito de cumplir en su totalidad los requisitos que fueran exigidos, así como la carta de pago, del importe que determine la correspondiente Ordenanza Fiscal, sin perjuicio de que puedan comprobarse por parte de los servicios municipales cualquier aspecto que se considere oportuno.

El apartado anterior no será de aplicación:

a) En los supuestos en los que hayan cambiado las circunstancias en base a las cuales se concedió la licencia.

b) En los casos en que el titular de la licencia haya sido sancionado por incumplimiento de algunos de los preceptos de la presente ordenanzas.

c) Que el titular de la licencia no se encuentre al corriente de pago de sus obligaciones tributarias o de cualquier otra deuda contraída con el Ayuntamiento de San Juan de Aznalfarache.

#### Artículo 11. *Plazos de presentación de las solicitudes.*

1) Las solicitudes de renovación deberán presentarse, en el primer mes del año correspondiente.

En caso en el que se solicite la ocupación de un mismo espacio por establecimientos distintos, el espacio se distribuirá entre los solicitantes de acuerdo con lo especificado en esta Ordenanza.

2) En los supuestos de nuevas solicitudes y de establecimientos de nueva creación, la solicitud podrá presentarse en cualquier momento del año y deberá ir acompañada de los documentos que se recogen en el artículo 8 de la presente Ordenanza.

En estos supuestos, no se podrá optar hasta el año siguiente a la ocupación de los espacios ya ocupados por la terraza correspondiente a otro establecimiento que disponga de la licencia correspondiente.

### Título IV *Terrazas, emplazamiento y mobiliario*

#### Artículo 12. *Relación entre la terraza y el establecimiento.*

Las terrazas se consideran un complemento del establecimiento de hostelería ubicado en un inmueble, cuyo negocio principal se desarrolla en el interior del establecimiento. En este

sentido, los establecimientos deberán adecuar sus instalaciones a la ampliación que supone la existencia de la terraza, por lo que deberán cumplir las siguientes condiciones generales:

Artículo 13. *Capacidad de las terrazas.*

Se limitará la capacidad máxima de la terraza, según la tipología de los veladores, la disposición de los mismos, el aforo del establecimiento y la superficie de la terraza, así como teniendo en cuenta las características particulares de cada establecimiento.

Se considera como medida estándar, 2,25 metros cuadrados como máximo por velador.

Con carácter general se fija en veinticinco el número máximo de mesas autorizable por terraza, para cada establecimiento, lo que supone un aforo máximo para la terraza de cien personas.

Artículo 14. *Productos consumibles en las terrazas.*

La licencia para la instalación de la terraza, dará derecho a expender y consumir en la terraza los mismos productos que puedan serlo en el establecimiento hostelero del cual dependen.

Artículo 15. *Horarios.*

En esta materia habrá que estar a lo dispuesto en la Orden de 25 de marzo de 2002, por la que se regulan los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como en lo establecido en el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica aprobado por Real Decreto 326/2003, de 25 de noviembre, y/u otra normativa vigente en la materia.

No obstante, y cuando oídas las partes implicadas, concurren razones de alteración de la pacífica convivencia o de molestias al vecindario, el órgano competente para el otorgamiento de la licencia podrá reducir para determinadas zonas el horario anterior y/o el número de instalaciones, compatibilizando los intereses en juego, a fin de armonizar los propios del establecimiento y el derecho al pacífico descanso de los ciudadanos directamente afectados con residencia en el entorno.

Artículo 16. *Emplazamientos.*

a) Aceras de:

— Ancho inferior a 3 m. Se prohíben las terrazas.

— Ancho entre 3 y 4,50 m. Se deberá dejar un espacio peatonal no inferior a 1,50m.

— Ancho superior a 4,50 m. La ocupación de terrazas no será superior a dos tercios de la anchura disponible.

b) Calles peatonales.

Quedará siempre libre una vía de evacuación y de emergencia con un ancho mínimo de 3,50 m.

c) Plazas y espacios singulares.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13 de estas ordenanzas, sólo podrá destinarse como máximo a la instalación de terrazas un tercio de la superficie transitable de la Plaza o espacios singulares de que se trate.

No obstante, esta cifra podrá ser más restrictiva en función de las medidas de Protección que afecten a estas Plazas y espacios públicos, o por los distintos usos de estas Plazas que podrá hacer el Ayuntamiento.

Artículo 17. *Estructuras auxiliares.*

Se consideran estructuras auxiliares de las terrazas las tarimas, toldos, sombrillas y barandillas de protección o balizamiento.

Las solicitudes para la instalación de toldos o sombrillas habrán de ir acompañadas de un proyecto que los describa suficientemente (su forma, color, dimensiones, impacto en el entorno, etc.), pudiendo determinar el Ayuntamiento la imposibilidad de autorizarse o las condiciones específicas para ello, pudiendo imponer las condiciones que se consideren oportunas.

Artículo 18. *Mobiliario.*

1) El mobiliario, toldos, sombrillas y demás elementos decorativos que pretendan instalarse en la terraza, deberán ser autorizados por el Ayuntamiento.

2) En caso de instalar sombrillas, éstas se sujetarán mediante una base de suficiente peso, de modo que no produzcan ningún deterioro al pavimento y no supongan peligro para los usuarios y viandantes.

3) No se permitirá la instalación de mostradores quioscos u otros elementos auxiliares en el exterior del establecimiento para el servicio de la terraza, que deberá ser atendida desde el propio establecimiento.

4) Se prohíbe la instalación de equipos reproductores musicales, altavoces, aparato amplificador o reproductor de sonido, vibraciones acústicas o de reproducción visuales en el exterior de las terrazas.

Artículo 19. *Licencias en casos excepcionales.*

No obstante, el Ayuntamiento podrá autorizar en casos excepcionales, atendiendo razones de oportunidad cultural, turística, social, históricas, etc. apreciadas por el Ayuntamiento, la instalación de terrazas con tipologías específicas de mesas y de su disposición en función de la singularidad del espacio.

Título V

*De las obligaciones de los titulares de la licencia*

Artículo 20. *Obligaciones del titular de la licencia.*

1) El titular de la terraza deberá mantener ésta y el mobiliario que la compone en las debidas condiciones de limpieza, seguridad y ornato, siendo responsable de la recogida diaria de residuos que puedan producirse en ella o en sus inmediaciones, así como de los desperfectos que pudiesen ocasionarse en la fracción de espacio de uso público ocupado.

2) Queda prohibida la instalación de cualquier tipo de máquinas comerciales, ya sean recreativas, de azar, de bebidas, de tabaco, etc. en las terrazas.

3) El pie y el vuelo de toldos y sombrillas quedarán dentro de la superficie de la terraza.

4) El cartel de la licencia para la instalación de terrazas deberá exhibirse en la terraza y se ajustará al modelo del Anexo número 1 de la presente Ordenanza.

5) Los titulares de los establecimientos deberán velar para que los usuarios de la terraza no transmitan molestias por ruido a dependencias ajenas de la actividad. En el caso de que sus recomendaciones no sean atendidas, deberán avisar a la policía local, a los efectos oportunos.

6) No se atenderá a los usuarios que se sitúen fuera del espacio que conforma la terraza.

7) Recoger la terraza cuando finalice el horario establecido para su utilización. El mobiliario, cadenas correas y otros dispositivos que conformen la misma, así como los residuos propios de las instalaciones, no podrán permanecer en la vía pública en ningún caso ni durante ni después del desarrollo de la actividad.

8) La terraza será recogida procurando hacerlo de forma que se ocasionen las menores molestias posibles al vecindario.

9) Facilitar los datos y cualquier información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de lo establecido en la normativa aplicable y en esta Ordenanza.

10) El titular de la licencia se abstendrá de instalar la terraza o procederá a la recogida de la misma, cuando se ordene por la Autoridad Municipal en el ejercicio de sus funciones, con motivo de la celebración de algún acto religioso, cultural, social, festivo, deportivo o por la concurrencia de circunstancia extraordinaria o causas de interés público que así lo requieran. En estos supuestos, la Administración comunicará este hecho al titular con suficiente antelación, quien deberá retirar la terraza antes de la hora indicada en la comunicación y no podrá proceder a su instalación hasta la hora que se indique en la citada comunicación.

## Título VI

*Infracciones y sanciones*

## Capítulo 1

*Disposiciones generales*

Artículo 21. *Regulación y responsabilidad de las infracciones y sanciones.*

1) Constituirá infracción administrativa el incumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y requisitos establecidos en la normativa aplicable, en la presente Ordenanza, así como de las condiciones impuestas en las licencias otorgadas a su amparo.

2) Las infracciones y sanciones recogidas en estas Ordenanzas, se establecen de acuerdo con lo dispuesto en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y por tanto las infracciones y sanciones en la materia que nos ocupa, no recogidas en esta Ordenanza, se regirán por lo dispuesto en la normativa en la que vengan reguladas.

3) Serán responsables de las infracciones de esta Ordenanza las personas físicas o jurídicas titulares de las licencias administrativas de la ocupación con terrazas de terrenos de uso público con finalidad lucrativa reguladas por la misma, que realicen las acciones y omisiones tipificadas como infracción en la presente Ordenanza.

## Capítulo 2

*Infracciones y sanciones*

Artículo 22. *Clasificación de las infracciones.*

Las infracciones a esta Ordenanza se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Artículo 23. *Infracciones leves:*

1) Ocupar el espacio de uso público con mayor número de veladores a los autorizados en menos de un diez por ciento.

2) Dejar apilados en los espacios de uso público en cualquier momento los elementos fijos o móviles, así como las cadenas, correas u otros dispositivos utilizados para asegurar la terraza durante la noche.

3) No exhibir la licencia municipal en la zona de la terraza.

4) Excederse hasta en media hora del horario legal autorizado para instalar la terraza.

5) Los incumplimientos de la presente Ordenanza que no estén calificados como graves o muy graves.

Artículo 24. *Infracciones graves:*

1) Ocupar el espacio de uso público con mayor número de veladores a los autorizados en más de un diez por ciento y en menos de un treinta por ciento.

2) No mantener la terraza y su ámbito de influencia en las debidas condiciones de limpieza, seguridad y ornato.

3) Colocación en la terraza de aparatos o equipos amplificadores o reproductores de imagen, sonido o vibraciones acústicas.

4) La instalación de cualquier elemento en la terraza sin la debida licencia municipal, sin estar homologado cuando ello sea preceptivo, o cuando no reúnan cualquier otro de los requisitos exigidos en la presente Ordenanza.

5) Ocasionar daños en la vía pública como consecuencia de la instalación o utilización de la terraza por importe inferior a mil euros.

6) Tolerar que los usuarios de la terraza ocupen espacios distintos de los autorizados o atender a los que se sitúen fuera de éstos.

7) No atender el requerimiento de la autoridad municipal o sus agentes cuando se soliciten datos y cualquier información, en orden al cumplimiento de lo establecido en la normativa aplicable y en esta Ordenanza.

8) No respetar los horarios de cierre y apertura de la terraza más de 30 minutos.

9) La comisión de tres faltas leves en el periodo de un año.

Artículo 25. *Son infracciones muy graves:*

1) La instalación de terrazas en espacio de uso público quebrantando la suspensión o prohibición previamente decretada por la autoridad competente.

2) La instalación de terraza en emplazamiento distinto al autorizado.

3) La ocupación con mayor número de veladores de los autorizados en más de un treinta por ciento.

4) Ocasionar daños en la vía pública como consecuencia de la instalación o utilización de la terraza por importe superior a mil euros.

5) El subarriendo o la explotación de la licencia por un tercero.

6) Desobedecer los requerimientos de los Agentes de la Policía Local en el ejercicio de las funciones que se les otorgan en la presente Ordenanza y en el ejercicio de sus funciones para la ejecución de sanciones o medidas administrativas no sancionadoras dispuestas en la misma y en la demás normativa aplicable.

7) La comisión de dos infracciones graves en un periodo de un año.

Artículo 26. *Otras infracciones administrativas.*

El establecimiento y/o la utilización de terrazas careciendo de la correspondiente autorización administrativa correspondiente, así como el resto de las infracciones contempladas en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, y que sean de aplicación a la ocupación por terrazas de terrenos de uso público con finalidad lucrativa, se sancionarán en los términos dispuestos en la citada Ley.

Artículo 27. *Sanciones.*

Las infracciones a esta Ordenanza darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

1) Las infracciones leves: Multa de hasta 300 euros y/o suspensión temporal de la licencia municipal de 1 a 7 días.

2) Las infracciones graves: Multa de 301 a 900 euros y/o suspensión temporal de la licencia municipal de 8 a 15 días.

3) Las infracciones muy graves: Multa de 900 a 1.500 euros y/o suspensión temporal o definitiva de la licencia municipal.

## Título VII

*Medidas administrativas no sancionadoras de establecimiento o aseguramiento de la legalidad*

## Capítulo 1

*Disposiciones generales*

Artículo 28. *Naturaleza de las medidas.*

1. El Ayuntamiento de San Juan Aznalfarache adoptará las medidas correctoras o de prevención necesarias para hacer cumplir los deberes, prohibiciones y limitaciones establecidos en esta Ordenanza, y demás normativa de aplicación y, en todo caso, para garantizar o restablecer la seguridad, la salubridad y la tranquilidad públicas amenazadas o perturbadas por la instalación y uso de terrazas que estén sujetas a esta Ordenanza de conformidad con lo dispuesto en este Título.

2. Las medidas a que se refiere este Título no tienen carácter sancionador, no prejuzgan la responsabilidad penal o administrativa de los sujetos a los que afecte, ni necesitan para su adopción el que se haya cometido una acción tipificada como delito o falta o como infracción administrativa ni el que concurra culpa o dolo. En su caso, serían compatibles con la imposición de penas o sanciones administrativas. La instrucción de causa penal o de procedimiento administrativo sancionador no es obstáculo para su adopción.

#### Artículo 29. *Competencia.*

Serán competentes para adoptar las medidas previstas en este Capítulo el órgano que lo sea para el otorgamiento de las licencias.

#### Artículo 30. *Medidas administrativas no sancionadoras y medios para su ejecución.*

1) Las medidas administrativas consistirán en la prohibición y suspensión de la instalación de las terrazas, en órdenes para la corrección de las deficiencias y en órdenes para la retirada del mobiliario en que consista la misma.

2) Para la efectividad de estas medidas se podrán utilizar los medios de ejecución en cada caso pertinentes, especialmente las multas coercitivas. Cuando sea imprescindible, la Administración acometerá directa e inmediatamente las actuaciones necesarias para la puesta en práctica y plena efectividad de las medidas o para superar riesgos inminentes.

3) A estos efectos, los órganos encargados de hacer cumplir las obligaciones contenidas en estas ordenanzas y normativa de aplicación sobre la instalación de terrazas en espacio de uso público contarán con el auxilio de la Policía Local, según lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

#### Artículo 31. *Principios generales sobre las medidas pertinentes y su extensión.*

1) Las medidas concretas a adoptar en cada caso entre las previstas en el presente capítulo, su concreta extensión o intensidad y, en su caso, duración, así como los medios para su ejecución o efectividad, deberán ser congruentes con los motivos que las originen y proporcionadas con los riesgos o perturbación que afronten, valorando, con todos los elementos de juicio existentes, los intereses objeto de protección y evitando que se puedan causar perjuicios de difícil o imposible reparación.

2) Las medidas se adoptarán frente a quienes incumplan estas ordenanzas y normativa de aplicación sobre la instalación de terrazas en espacio de uso público o quienes de cualquier forma pongan en peligro los intereses protegidos por ella, aunque sea sin culpa. No obstante, cuando no exista otro medio de evitar el peligro, podrán afectar a quienes legítimamente ejercieren sus derechos.

### Capítulo 2

#### *Prohibición de la instalación de terrazas*

#### Artículo 32. *Prohibición de la instalación de terrazas en espacio de uso público.*

1. El órgano competente para otorgar la licencia podrá prohibir la instalación de terrazas en espacio de uso público cuando concurren alguno de los siguientes supuestos:

- Cuando por su naturaleza se encuentre prohibida de conformidad con la normativa vigente.
- Ante el incumplimiento de la obligación recogida en el artículo 20.1 de la presente Ordenanza.
- Cuando carezcan de las licencias preceptivas, o se alteren las condiciones y requisitos contenidos en aquéllas.

2. La prohibición de la instalación de terrazas en espacio de uso público deberá ser motivada y ponerse inmediatamente en conocimiento del Titular de la licencia.

3. La prohibición de instalación de terrazas en espacios de uso público será inmediatamente ejecutiva con arreglo a lo dispuesto en los artículos 56, 57 y 94 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4. El incumplimiento de la prohibición instalación de terrazas en espacios de uso, sin perjuicio de proceder a la ejecución forzosa conforme a los artículos 95 y siguientes de la misma Ley, con el auxilio, en su caso, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, dará lugar a la iniciación del procedimiento para imponer las sanciones que correspondan por la infracción del artículo 25.1 de la presente Ordenanza, y cualesquiera otras que concurren.

5. En los supuestos contemplados en los apartados 1. a) y 1. c) del presente artículo, los efectos de la prohibición se mantendrán hasta tanto se tenga constancia de la obtención de las licencias pertinentes o de la subsanación de las condiciones o requisitos incumplidos.

### Capítulo 3

#### *Órdenes para corregir deficiencias en la instalación de terrazas en espacio de uso público*

#### Artículo 33. *Presupuestos de las órdenes.*

1) El órgano competente para otorgar la licencia dictará las órdenes imponiendo la corrección de deficiencias cuando las terrazas y su uso no se adecuen a lo dispuesto en estas ordenanzas y en las correspondientes licencias y, en particular, cuando por cualquier causa, originaria o sobrevenida, con o sin culpa, no se cumplan los requisitos de seguridad, accesibilidad, confortabilidad, o de salubridad e higiene se den otras deficiencias o incumplimientos similares.

2) El incumplimiento de estas medidas correctoras podrá llevar aparejada la imposición de multas coercitivas de conformidad con el artículo 30.2 de esta Ordenanza.

#### Artículo 34. *Contenido de las órdenes.*

La orden, además de declarar las obligaciones y requisitos que incumple el establecimiento o las instalaciones inspeccionadas, tendrá el siguiente contenido:

- Descripción de la deficiencia o deficiencias detectadas.
- Indicación de la actuación necesaria para su corrección o subsanación.
- Plazo para su realización, que será suficiente para cumplir lo ordenado.
- Apercibimiento de que su incumplimiento conlleva, en su caso, la imposición de multa coercitiva.
- Cuantía a imponer en la primera y sucesivas multas coercitivas en su caso hasta cumplir lo ordenado.
- Advertencia de que sin perjuicio de lo anterior, el incumplimiento de la medida acordada podrá dar lugar a la apertura del oportuno procedimiento sancionador.

#### Artículo 35. *Ejecutividad de las órdenes.*

Las órdenes para corregir deficiencias en la instalaciones de terrazas en espacio de uso públicos serán inmediatamente ejecutivas con arreglo a lo dispuesto en los artículos 56, 57 y 94 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

### Capítulo 4

#### *Multas coercitivas*

#### Artículo 36. *Presupuesto y procedimiento para su imposición.*

1) Si el obligado a ejecutar un acto o requerimiento dictado en aplicación de esta Ordenanza y demás normativa aplicable al efecto, transcurrido el plazo establecido, no hubiera cumplido lo ordenado, el órgano municipal que hubieran acordado la medida, podrá dictar resolución imponiendo la primera multa coercitiva y señalando además el número e importe de las siguientes y el plazo adecuado para legalizar los incumplimientos.

2) Los servicios administrativos competentes, tras comprobar que continúa la desobediencia, notificarán al obligado el transcurso de cada uno de los nuevos plazos, el devengo de la multa correspondiente, la fecha en que debe procederse a su pago, el importe total alcanzado en ese momento, el comienzo del cómputo de otro plazo y la cuantía de la siguiente multa.

3) En el caso de incumplimiento de la medida ordenada si se agotasen todos los plazos y se hubiesen impuesto todas las multas coercitivas previstas en la resolución, el órgano municipal que hubieran acordado la medida dispondrá, según lo que resulte pertinente, la revocación o suspensión de la licencia, previo inicio del correspondiente procedimiento sancionador o la ejecución subsidiaria.

4) El importe de las multas no podrá exceder de ciento cincuenta euros (150 euros), si bien se podrá aumentar su importe hasta el 50% en caso de reiteración del citado incumplimiento, sin que en ningún caso, puedan sobrepasar los límites cuantitativos máximos establecidos para las sanciones aplicables al caso.

5) En caso de impago, se procederá por la vía de apremio para cada una de las multas coercitivas y/o acumulando, en su caso, las sucesivas según lo que dispongan las normas de recaudación aplicables.

6) La imposición de estas multas coercitivas no impedirá que, en su caso, se sancione la infracción cometida.

## Título VIII

### *Procedimiento sancionador*

#### Capítulo 1

##### *Normativa aplicable y órganos competentes*

###### Artículo 37. *Normativa aplicable.*

En cuanto al Procedimiento Sancionador, éste se ajustará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, y el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas aprobado por Decreto 165/2003, de 17 de junio, así como en lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora aprobado por Real Decreto 3.981/1993, de 4 de agosto, y en la presente Ordenanza.

###### Artículo 38. *Órgano competente.*

1) Será órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador el Alcalde que podrá delegar esta facultad en otro órgano municipal en los términos establecidos por la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2) La función instructora se ejercerá por la Autoridad o funcionario que designe por el órgano competente. Esta designación no podrá recaer en quien tuviera competencia para resolver el procedimiento.

3) Será órgano competente para resolver el procedimiento el Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento.

#### Capítulo 2

##### *Procedimiento sancionador y sanciones*

###### Artículo 39. *Procedimiento sancionador.*

La imposición de las sanciones por las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza requerirá de la tramitación de expediente sancionador regulado en los artículos 43 y ss del Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, aprobado por Decreto 165/2003, de 17 de junio.

###### Artículo 40. *De las medidas provisionales.*

1) Sin perjuicio de las sanciones que en cada caso proceda imponer, en órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador por infracciones graves o muy graves, podrá adoptar en cualquier momento de la tramitación del mismo mediante acuerdo motivado, las medidas provisionales que considere necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, impedir la obstaculización del procedimiento o para evitar la continuación o repetición de los hechos denunciados y otros similares o el mantenimiento de los efectos que aquellos hayan ocasionado y las exigencias de los intereses protegidos.

2) Excepcionalmente, cuando a la vista del acta que se levante como consecuencia de una inspección, la consecución de los objetivos anteriores requiera el establecimiento inme-

diato de medidas provisionales, éstas podrán ser adoptadas con carácter previo al acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador, el cual ha de ser dictado en un plazo improrrogable de quince días y contener un pronunciamiento expreso sobre las mismas en orden a su confirmación, modificación o levantamiento en su caso.

3) Entre las medidas provisionales que se pueden adoptar para exigir el cumplimiento de la presente Ordenanza estará la consistente en la retirada del mobiliario y demás elementos de la terraza, así como su depósito en dependencias municipales.

4) La Policía Local estará habilitada para hacer efectiva las medidas provisionales acordadas por el órgano competente en virtud de lo establecido en el artículo 30.3 de esta Ordenanza.

En estos supuestos, los funcionarios de la Policía Local requerirán al titular o persona que se encuentre al cargo del establecimiento para que proceda a la inmediata retirada de la terraza o a la recuperación del espacio indebidamente ocupado. De no ser atendido el requerimiento, los funcionarios de la Policía Local solicitarán la presencia de los servicios municipales que correspondan para que procedan a su retirada, efectuando la correspondiente liquidación de los gastos ocasionados por la prestación de dicho servicio, según lo establecido en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

5) El órgano que hubiese acordado las medidas provisionales las revocará, de oficio o a instancia del interesado, cuando compruebe que ya no son indispensables para cumplir los objetivos cautelares que las motivaron.

##### *Disposición transitoria*

Las licencias para la ocupación con terraza de los espacios de uso público que se soliciten con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, se tramitarán conforme a la normativa aplicada hasta el momento.

##### *Disposición final*

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez aprobada definitivamente, publicado íntegramente su texto en el «Boletín Oficial» de la provincia, tras su aprobación definitiva, y haya transcurrido el plazo de quince días al que se refiere al artículo 65.2 del mismo texto legal.

11W-2381